



Ávila a 12 de Mayo de 2017

Muy Sr. Mío:

La obligatoriedad de colegiación para el ejercicio de funciones propias del desempeño de profesiones colegiadas en el ámbito de la Administración ha revestido, a lo largo de estos años, una innegable polémica, alimentada en parte, y por lo que se refiere a nuestra Comunidad Autónoma de Castilla y León, por las divergencias interpretativas en torno al artículo 16.2 de la Ley 8/1997 de 8 de Julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León (*B.O.C. y L. de 10 de Julio de 1997*) que, si bien volvía a incidir, de manera explícita y terminante, en la **“obligatoriedad de la colegiación para todos aquellos titulados que deseen ejercer una profesión colegiada en el territorio de la Comunidad Autónoma”** -receptionando de esta forma el contenido de la Ley 2/1974 de 13 de Febrero sobre Colegios Profesionales, cuyo artículo 3 contempla que *“será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal”*- , añadía sin embargo, en su artículo 16.2, un inciso que permitió a algunos operadores sostener –entendíamos que de manera errónea y así se ha demostrado finalmente- el criterio de exclusión de tal requisito para los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en la Comunidad. Dicho inciso, contenido en el apartado 2 del referido artículo 16, señalaba que *“los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados*

para el ejercicio de sus funciones administrativas,

ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración”.

Y si bien la primera parte no ofrecía duda alguna, por cuanto es evidente que el ejercicio de *“funciones administrativas”* nada tiene que ver con la realización de *“funciones propias del desempeño profesional”*, la segunda introducía un factor de incertidumbre, al distinguir dentro de estas últimas dos subtipos en función del “destinatario inmediato” de las mismas, excluyendo, curiosamente, de la obligación de colegiación a quienes, aún desempeñando dichas actividades profesionales, lo hacían teniendo como tal “destinatario inmediato” a la propia entidad administrativa, sin concretar en ningún momento el alcance de esta expresión.

Todas estas cuestiones han quedado, sin embargo, resueltas, a raíz de la reciente **Sentencia del Tribunal Constitucional nº 229/2015, de 2 de noviembre**, dictada en la Cuestión de inconstitucionalidad 3215-2015 -*planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos*- en relación, precisamente, con el segundo inciso del artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Dicha sentencia, tras analizar la atribución de competencias en materia de colegiación obligatoria y concluir que la misma tiene carácter básico y no puede ser afectada por ninguna



normativa autonómica, estima la referida cuestión de inconstitucionalidad y **declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración» del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.**

En consecuencia, y tras la preceptiva recepción del anterior pronunciamiento judicial, el antes controvertido artículo 16.2 de la Ley 8/1997 de 8 de Julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León queda redactado como sigue:

“ 2) Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al Colegio correspondiente en los términos previstos en la normativa básica estatal.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas”.

En definitiva, **la obligatoriedad de colegiación se extiende, pues, a funcionarios y personal laboral de las Administraciones Públicas siempre que desempeñen funciones o actividades propias de la correspondiente profesión colegiada; solo el desempeño de meras funciones administrativas excluye tal obligatoriedad.**

Es por esto que la Junta de Gobierno del **Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León** ha estimado conveniente remitir este escrito a las distintas Administraciones Públicas, poniendo de manifiesto la ya citada modificación del artículo 16.2 de la Ley 8/1997 de 8 de Julio de Colegios Profesionales de Castilla y León conforme ha quedado expuesto, y reiterando el criterio, finalmente asentado, de la obligatoriedad de colegiación también dentro del ámbito de la Administración.

En tal sentido, ante los posibles incumplimientos de la normativa vigente en materia de colegiación por parte de algunos titulados y con objeto de despejar cualquier duda que al respecto pudiera suscitarse en el ámbito de la Administración Pública, desea hacer constar las siguientes consideraciones:

1.- El art. 3.2 de la Ley 2/1974 -en redacción dada por el art. 5.5 de la Ley 25/2009 (la denominada Ley Omnibus)-, establece que *“Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal”.*

2.- En el mismo sentido se manifiesta el vigente art. 16.2 de la Ley 8/1997 de 8 de Julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León: *“Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al Colegio correspondiente en los términos previstos en la normativa básica estatal”.*

3.- Nuestra profesión, es, indudablemente, una “profesión colegiada”, como se desprende de la propia y reconocida existencia de la estructura colegial, y, a nivel normativo, de lo contemplado en la Ley 10/82 de 13 de Abril de Creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales.



4.- La obligatoriedad de colegiación para el ejercicio de funciones propias del desempeño de esta profesión, tal y como se regula en la normativa citada, **no admite excepción alguna, incluyendo a los funcionarios y al personal laboral de las Administraciones Públicas, quedando, en consecuencia, al margen de dicha obligatoriedad**, solo los titulados al servicio de las mismas que desempeñen mera y exclusivamente, funciones administrativas.

En concreto, y por lo que respecta al ámbito de nuestra profesión, no solo los servicios de atención al usuario y cuantos impliquen una actuación directa y concreta con personas físicas o jurídicas ajenas a la estructura administrativa, sino también el desarrollo de la estructura organizativa, el diseño de programas de actuación, la fiscalización y supervisión de los mismos, etc. estarían dentro del grupo de actividades y funciones propias de nuestra profesión, cuyo desempeño exigiría la preceptiva colegiación.

Por todo ello, y en cumplimiento de los fines propios de nuestro Consejo, y en general, de todos los Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León, como es la ordenación de la actividad profesional y la adopción de medidas tendentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, así como en aras de la necesaria colaboración con la Administración Pública en el logro de intereses comunes (*art. 12 . b de la Ley 8/1997*), solicitamos se extreme la diligencia en el cumplimiento de la normativa citada, exigiéndose la preceptiva colegiación, no sólo a aquellos profesionales externos con quien pudiera libremente contratar la Administración en determinados supuestos, sino también a quienes, estando en posesión del título de Trabajador Social o Asistente Social, y en el ámbito de una relación funcionarial o de personal laboral al servicio de la Administración, desempeñan funciones propias de esta profesión.

Sin otro particular, y poniéndose a su entera disposición al objeto de clarificar cualquier duda que pudiera suscitarse en la aplicación de la vigente normativa en lo que a nuestro ámbito compete, les saluda atentamente

D^a Laura Costa Lorenzo

**Presidenta del Colegio de Diplomados
en Trabajo Social y A.A.S.S de Ávila**